

SAN LUIS, 08 de Setiembre de 2004.-

VISTO:

Las Actuaciones D-649/04, A-625/04 y A-1167/04 vinculadas con la solicitud de Titularización del Personal Docente Interino de la Escuela Normal “Juan Pascual Pringles”; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regularizar esta situación, que afecta a un alto porcentaje del personal docente de la Escuela, quien se ha mantenido por un largo tiempo, como interino no obstante haber acreditado méritos y antigüedad en los cargos que ejercen.

Que sin alterar lo reglado en el art.37° del Estatuto Universitario y ante la necesidad de tratar con equidad y justicia los intereses docentes afectados, resulta conveniente instrumentar la medida de ofrecer una solución a la situación planteada.

Que en este sentido, y como primera instancia, se procederá a titularizar al personal docente en el grado inicial del Escalafón mediante el análisis de sus antecedentes y méritos, evaluación que llevarán a cabo las Comisiones Asesoras designadas para tal fin por el Consejo Superior.

Que se prevé la existencia de Concursos internos para el personal que revista en situación de interino y que no reúna los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Que concluidas las instancias antes expuestas el Consejo Superior convocará a concursos abiertos de antecedentes y oposición a efectos de la designación con carácter titular del personal interino.

Que el anteproyecto ha sido objeto de análisis en el Consejo de Escuela de la Escuela Normal “Juan Pascual Pringles” y en la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior.

Que el Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Luis en su sesión del 31 de agosto de 2004 acordó por unanimidad aprobar el anteproyecto de Ordenanza elevado en forma general y dio tratamiento en forma particular a cada uno de los Artículos, los cuales resultaron aprobados con algunas modificaciones de forma.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

El consejo superior de la UNIVERSIDAD nacional de san luis ordena:

ARTÍCULO 1°.- Confirmar con carácter de titular a todo el personal docente que revista como interino en el grado inicial del escalafón en los Niveles Inicial, EGB y Polimodal de la Escuela Normal “Juan Pascual Pringles”. Será requisito para acceder a esta posibilidad el acreditar al 30-06-04 una antigüedad de siete (7) años de servicios continuos o discontinuos en la docencia nacional, provincial o municipal y de tres (3) años en los cargos u horas de cátedra actuales. Este cambio de situación de revista de interino a titular se efectuará con la participación de una Comisión Asesora cuya integración y funciones se detallan en esta misma Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- La Universidad Nacional de San Luis a través del Consejo de Escuela convocará antes del 30-06-05 concursos internos para cubrir en calidad de titulares al personal interino en los cargos iniciales del Escalafón no comprendidos en las condiciones establecidas por el Artículo 1°. Estos concursos se regirán por la Ordenanza N°40/89 del Consejo Superior con las adecuaciones necesarias derivadas de la estructura de niveles educativos establecidos por la Ley Federal de Educación.

Cpde. Ord. C.S. N°20

ARTÍCULO 3°.- Con posterioridad a los procedimientos señalados en los artículos 1° y 2° que revisten el carácter de extraordinarios en virtud a los considerandos indicados, todos los cargos docentes de la Escuela Normal “Juan Pascual Pringles” se cubrirán por concursos abiertos según Ordenanza 40/89 CS y otras que a propuesta del Consejo de Escuela establezca el Consejo Superior, para cada categoría del Escalafón, las que deberán estar aprobadas antes del llamado a concurso respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Para la titularización prevista en el Artículo 1° será requisito indispensable poseer título docente, habilitante o supletorio.

ARTÍCULO 5°.- Las designaciones en cargos interinos, luego de haberse agotado las instancias del artículo 2°, se harán en base al orden de méritos de la inscripción anual de interinatos y suplencias. No podrán extenderse más allá de dos (2) años, lapso durante el cual deberá llamarse a concurso para la provisión del cargo en calidad de titular.

ARTÍCULO 6°.- En EGB3 y Nivel Polimodal, la titularización de los docentes encuadrados en el artículo 1° se hará procurando la concentración de horas cátedra en cargos de distinta dedicación, según lo estipulado en el Art. 3° del Anexo de la Ordenanza N° 19/91 del Consejo Superior

ARTÍCULO 7°.- La concentración de horas a que alude el artículo 6° será analizada y propuesta por el

Consejo de Escuela una vez conocido el informe de la Comisión Asesora. Y se hará atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y a una conveniente integración de la planta docente de cada Área de Integración Curricular.

ARTÍCULO 8°.- Igual criterio de concentración de horas cátedra en cargos de distinta dedicación, se adoptará para la provisión de los mismos por el sistema de concursos internos o abiertos. Podrán cubrirse sólo horas cátedra sin que figuren cargos, con carácter excepcional y con la debida fundamentación.

ARTÍCULO 9°.- Las designaciones en EGB3 y Polimodal, cualquiera sea la vía por la cual se acceda, se harán con destino al Área de Integración Curricular que corresponda. En posteriores cambios de planes de estudio, que conlleve cambios en la integración o denominación de las Áreas de Integración Curricular, los docentes serán reubicados en las nuevas, sin que pierdan su dedicación ni su condición de titular.

ARTÍCULO 10°.- En el cómputo de antigüedad de tres (3) años en el cargo u horas-cátedra actuales exigida en el Art. 1°, se incluirá también la que cada docente tuviera en calidad de reemplazante, siempre que el cambio de carácter se hubiera producido sin interrupción de continuidad.

ARTÍCULO 11°.- Cuando el agente haya pasado de revistar de un cargo inicial del escalafón a otro también inicial, sin interrupción de servicios y en virtud a reestructuraciones de la planta docente hechas por la Escuela, la antigüedad requerida por el Art. 1° será igual a la suma de la registrada en ambos cargos.

ARTÍCULO 12°.- Las licencias con goce de haberes no producirán interrupción en la prestación de servicios a los efectos del cómputo de la antigüedad requerida.

ARTÍCULO 13°.- Las licencias sin goce de haberes serán descontadas a los efectos del cómputo de la antigüedad. Aquellas que se hayan acordado para facilitar el acceso a cargos de mayor jerarquía en la docencia no se consideran como interrupción de servicios.

Cpde. Ord. C.S. N°20

ARTÍCULO 14°.- Los docentes que se encuentren comprendidos en el Art.1° deberán presentar dentro de los treinta (30) días corridos de la sanción de esta Ordenanza, y a los efectos de la consideración de su situación, la siguiente documentación:

a- Nota a Rectoría solicitando designación como titular con indicación de datos personales, cargos u horas cátedra en las que corresponda acceder a la titularidad.

b- Resumen de desempeño docente (en formulario que se proveerá)

c- Carpeta de antecedentes que incluya solamente el resumen y probanzas: de títulos obtenidos, publicaciones, trabajos presentados a jornadas, congresos, etc., durante toda su actuación docente; cursos de capacitación o perfeccionamiento cursados o dictados, distinciones, premios o conceptos que su labor haya merecido. Todo lo cual revistará carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 15°.- Se formará un legajo individual por cada caso. Antes de ser considerado por la Comisión, deberá pasar por Sección Personal. Ésta deberá corroborar la información conforme sus registros y agregar una ficha con el detalle de las inasistencias, licencias, suspensiones, apercibimientos, sumarios, etc. que presente cada docente en su actuación en la Escuela.

ARTÍCULO 16°.- El tratamiento de los casos correspondientes a docentes que tengan sumarios pendientes de resolución u otras acciones legales relacionadas con sus cargos, aún no resueltas, quedará en suspenso hasta su finalización. Estas situaciones quedan exceptuadas de los plazos y términos que en esta Ordenanza se indican.

ARTÍCULO 17°.- Para la titularización prevista en el Artículo 1°, los antecedentes presentados serán analizados separadamente para el Nivel Inicial, EGB1 y 2, EGB3 y Polimodal por Comisiones Asesoras específicas para cada caso.

ARTÍCULO 18°.- Las Comisiones Asesoras estarán integradas por tres miembros, a saber: docentes universitarios efectivos y docentes titulares del Nivel o Ciclo que corresponda de la planta de la escuela o de escuelas dependientes de Universidades Nacionales. Cada integrante de la Comisión tendrá un suplente, el que deberá reunir los mismos requisitos. Podrá intervenir también un veedor representante del gremio docente actuante en la Escuela. Las Comisiones Asesoras serán designadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo de Escuela. Los postulantes podrán recusar a cualquiera de los miembros de la Comisión Asesora con causa fundada, situación que deberá ser

resuelta por el Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 19°.- Podrá actuar además un veedor estudiantil en EGB3 Y POLIMODAL. Deberá ser propuesto por el Centro de Estudiantes, ser alumno del último año de Polimodal y de las materias del área en que se efectúa la titularización y/o concurso.

ARTÍCULO 20°.- El veedor gremial y el estudiantil tendrán como función asistir a las reuniones de la Comisión Asesora con voz y sin voto y podrán emitir a posteriori juicio escrito y fundado acerca de lo actuado.

ARTÍCULO 21°.- Será función de la Comisión Asesora la de aconsejar o no la titularización del solicitante luego de una cuidadosa evaluación de los antecedentes en los siguientes ítems:

a- Títulos

b- Labor docente.

c- Labor cultural y social

d- Otros antecedentes.

Cpde. Ord. C.S. N°20

En todos los casos deberá existir dictamen fundado, por escrito de los integrantes en forma conjunta o separada.

ARTÍCULO 22°.- La Comisión Asesora deberá completar su informe dentro de los veinticinco (25) días hábiles posteriores a la recepción de la documentación.

ARTÍCULO 23°.- Lo aconsejado por la Comisión Asesora será dado a conocer al interesado quien dispondrá de 72 horas desde su notificación para expresar por escrito y en forma fundada su conformidad o disconformidad. La omisión de esta instancia se interpretará como aceptación.

ARTÍCULO 24°.- Cumplido lo antes expuesto, las actuaciones se elevarán al Consejo de Escuela, quien dictaminará en primera instancia. Lo resuelto por el Consejo de Escuela será notificado al interesado quien dispondrá de 72 horas para expresar de modo fundado su conformidad o disconformidad. La omisión de esta instancia se interpretará como aceptación.

ARTÍCULO 25°.- Cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las actuaciones se elevarán al Consejo Superior quien considerará todo lo hecho y resolverá en consecuencia. La decisión del mismo no es apelable y reviste carácter definitivo.

ARTÍCULO 26°.- Los docentes comprendidos en el Art. 1° que no sean titularizados por el mecanismo aquí descripto pasarán automáticamente a la instancia de concurso interno.

ARTÍCULO 27°.- Las solicitudes de los docentes comprendidos en el Art. 2° para acogerse al Régimen de Concurso Interno, serán presentados también dentro de los veinticinco (25) días hábiles de la convocatoria que realice el Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 28°.- Los docentes comprendidos en el Art. 2° que no accedan a las condiciones de Titular por concurso interno, podrán hacerlo en los abiertos que se convoquen a posteriori.

ARTÍCULO 29°.- Quedan excluidos de los beneficios de este Régimen los docentes de actividades extracurriculares de todos los niveles: Maestros de taller, Coordinadores de Área y Coprogramáticos.

ARTÍCULO 30°.- El mantenimiento de la condición de Docente Titular, cualquiera sea la forma de acceso a ella, estará regido por el Régimen de calificación y perfeccionamiento que deberá proponer el Consejo de Escuela y aprobar el Consejo Superior.

ARTÍCULO 31°.- Deróguese en todos sus términos la Ordenanza N° 34/87 C.S.

ARTÍCULO 32°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis para su publicación, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.

ORDENANZA C.S. N°20

mk

Anlizadas las presentes actuaciones, la Comisión Académica del Consejo Superior, eleva a consideración de ese Consejo el Anteproyecto de Ordenanza para proceder a la titularización del personal docente de la Escuela Normal “Juan P. Pringles” que revista como interino en el grado inicial del escalafón. Cabe señalar que para la elaboración del Anteproyecto, se han considerado el Anteproyecto elaborado por Asamblea de ADU y sugerencias derivadas de la reunión conjunta que esta Comisión mantuviera el día jueves 26 de agosto en la que estuvieron presentes representantes de ADU, de los docentes de la Escuela y la Rectora del Establecimiento.

Para la elaboración definitiva del Anteproyecto se consideró otra información de la que no se disponía en la reunión antes citada, como:

Ord. 40/89CS que en su artículo 49° (transitorio) establece que la titularización prevista en el Art. 2° se regirá por esta Ordenanza, que esencialmente fue elaborada para reglamentar la titularización prevista en el art. 3°, una vez agotadas las instancias previstas en los artículos 1° y 2°.

Ord. 19/91CS referida a la designación de docentes por cargo, para el caso de Nivel Medio. Dada la actual reestructuración de niveles, podría entenderse su aplicación para EGB3 y Polimodal.

San Luis, 30 de agosto de 2004.

